

# ALEGACIONES AL PROYECTO DE ORDENANZA MUNICIPAL SOBRE PROTECCIÓN DEL MEDIO AMBIENTE EN MATERIA DE RUIDOS Y VIBRACIONES.

## Introducción

La Asociación “Cacereños contra el Ruido” inscrita en el Registro de Asociaciones de la Junta de Extremadura con el nº 4.095, ha acordado en sesión de fecha 28 de enero de 2009 presentar, en el plazo de información pública, las alegaciones que siguen al texto de Modificación de la Ordenanza Municipal sobre Protección del Medio Ambiente en Materia de Ruidos y vibraciones, publicado en el B.O. de Cáceres, con fecha 30 de diciembre 2008.

A nuestro juicio estamos ante un texto que adolece de una deficiente e insuficiente redacción y supone la pérdida de oportunidad por parte de la administración local de dotar a la ciudad de texto riguroso y completo, que responda con exigencia y contundencia a la realidad preocupante del ruido en Cáceres, protegiendo, sin concesiones ni dilaciones, el derecho de los cacereños a un medio ambiente adecuado frente a continuas infracciones.

## ALEGACIONES

1. Omisión en la Ordenanza Municipal de la regulación relativa a las vibraciones y la contaminación por otras formas de energía, como la originada por radiaciones ionizantes o la contaminación térmica.
2. Adecuación necesaria e inexcusable de la Ordenanza Municipal a lo establecido en el Decreto 2414/1961, Reglamento de actividades molestas, insalubres, nocivas y peligrosas, en relación al procedimiento para la concesión de licencias (art. 29 y ss RAMINP).
3. Se han de clasificar las actividades molestas, insalubres, nocivas y peligrosas de forma sistemática, tipificando al máximo las medidas correctoras aplicables en cada una de ellas, con indicación de

aquellas actividades cuya ubicación deba ser forzosamente en zonas industriales y de las que se consideren compatibles con la vivienda, tal como dispone la Orden de 15 de marzo de 1963 (BOE nº 79, de 2 de abril).

4. Adecuación y armonización de la norma municipal con la **Ley 2/2003, de 13 de marzo, de la convivencia y el ocio de Extremadura**, y Bando del Silencio, de fecha 29 de junio de 1984.
5. Articulación eficaz de **medidas cautelares**. En caso de riesgo para la salud o el medio ambiente, la concejalía competente podrá ordenar la suspensión de las actividades, la clausura temporal de la instalación o establecimiento, el precinto del foco emisor, la inmovilización de vehículos, la suspensión temporal de la autorizaciones o de licencias para el ejercicio de la actividad o cualquier otra mediada para impedir que se siga produciendo el daño.
6. Adecuación inexcusable de la norma al régimen sancionador contenido en la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del Ruido, y en el Decreto 19/1997, de 4 de febrero, de Reglamentación de Ruidos y Vibraciones, de la Junta de Extremadura. Debiéndose contemplar infracciones en horario diurno y nocturno.
7. En relación a la cuantía de las multas ha de tenerse en cuenta que, para el infractor pueda ser más beneficioso cometer la infracción que cumplir la norma, pudiéndose incrementar la multa hasta el doble del beneficio aunque se superen las sanciones máximas previstas en la ordenanza. Las sanciones, por otra, parte no se adecuan a lo ya establecido en el Decreto 19/1997, de 4 de febrero, de Reglamentación de Ruidos y Vibraciones. Es más, en la nueva redacción dada en la Ordenanza, se sanciona una infracción muy grave con menos cuantía que una grave.
8. Compromiso por parte del Ayuntamiento de comprobación de las denuncias en el plazo de una semana. No exigencia al denunciante de aportación de datos sobre clase y titular de la actividad denunciada.
9. Inclusión de regulación sobre la incompatibilidad de uso, es decir, prohibir que en un edificio de viviendas haya un uso contaminante, o a menos de 100 metros, y así mismo prohibición de actividades que cierren más tarde de las 24.00 horas.

10. Incremento de medios humanos y materiales adecuados con técnicos especiales y buenos equipos de medición. Creación de una Unidad de Lucha contra el ruido.
11. Mayor eficacia e implicación de la policía local en el control permanente de los focos emisores.
12. Inclusión de la regulación del ruido de los vehículos a motor, ciclomotores y maquinaria.
13. Exigencia de control en tiempo real del nivel de emisión de elementos contaminantes en nuevas instalaciones y estableciendo de un plazo de adaptación de las antiguas.
14. En las nuevas actividades, visita de inspección y comprobación por parte de los servicios técnicos municipales de las medidas de aislamiento acústico de ruido aéreo y de impacto (sobre todo este último en supermercados).
15. Estudio acústico del ruido de las terrazas. Prohibición de instalar equipos de reproducción y amplificación sonora en actividades de terrazas o veladores.
16. Fomento de medidas de eficacia preventiva.
17. Información a los ciudadanos afectados por actos culturales, religiosos o festivos, de la autorización y de las condiciones impuestas por el Ayuntamiento para su realización.
18. Regulación del ruido vecinal. Limitación de electrodomésticos ruidosos desde las 24.00 horas hasta las 8.00 horas.
19. Exigencia de que el cambio de titularidad de una actividad o su objeto no conlleve la suspensión del procedimiento sancionador.
20. En relación a las disposiciones transitorias, entendemos que deben suprimirse las excepciones contempladas en la Ordenanza y que los locales tendrán que adaptar su licencia a la actividad que les permita la superficie real del local, así como a la distancia entre locales molestos, puesto que dichas medidas ya eran contempladas en la normativa anterior y en la proyectada.
21. En relación al art. 20, a) y la inaplicación del régimen de suspensión y denegación de licencia a los establecimientos ya

existentes, con licencia concedida, cuando se pretenda su reforma, modificación o transformación en el objeto de la actividad..., es completamente inaceptable, y daría lugar a supuestos absolutamente inconcebibles y gravísimos. Por ello el artículo relativo a los efectos de la declaración de Zona Ambientalmente Protegida debe redactarse nuevamente, suprimiendo toda excepcionalidad, con las exigencias regladas en el art. 35 del Decreto 19/1997.

22. En cuanto al artículo 19, Zona 2, no se puede redactar haciendo desaparecer 10 calles o plazas ya declaradas dentro de la Zona Ambientalmente Protegida por el Decreto Municipal que en su día así lo estableció. Hacer esto por vía de la Ordenanza vulnera el más elemental principio de derecho administrativo y lo establecido en el punto 3 del artículo 20 de la propia Ordenanza.

En Cáceres a 29 de enero de dos mil nueve.

LA SECRETARIA

Vº Bº  
EL PRESIDENTE

EXCMO. AYUNTAMIENTO DE CÁCERES.